

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 54/2007 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 2007

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) A partir del 1 de enero de 2007, la Unión Europea incluye dos nuevos Estados miembros, Rumanía y Bulgaria. El artículo 6, apartado 7, del Acta de adhesión dispone que se proceda a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad. Procede adaptar en consecuencia las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones a la Comunidad ampliada de determinados productos textiles procedentes de terceros países para cubrir las importaciones a los dos nuevos Estados miembros. Para ello se necesita modificar el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>.

(2) Con objeto de evitar que la ampliación tenga efectos restrictivos para el comercio conviene emplear una metodología que, al modificar las cantidades para adaptar los nuevos niveles contingentarios, tenga en cuenta las importaciones tradicionales a los nuevos Estados miembros. Una fórmula que consista en hallar la media de las importaciones originarias de terceros países a los dos nuevos Estados miembros durante los últimos tres años daría la medida adecuada de esos flujos históricos. Se ha añadido una tasa de crecimiento. Se han elegido los años 2003 a 2005 como más significativos, pues a ellos se refiere la información disponible más reciente sobre las importaciones de productos textiles y prendas de vestir de los dos nuevos Estados miembros.

(3) Por consiguiente, procede modificar los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 para establecer los niveles contingentarios aplicables a partir de la fecha de la ampliación, es decir, el 1 de enero de 2007.

(4) Todas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deben adaptarse de manera que se apliquen a las importaciones a los nuevos Estados miembros. En consecuencia, procede insertar las iniciales de los nuevos Estados miembros en el anexo III.

(5) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 3030/93 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. El despacho a libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros que se adhieren a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, a saber, Rumanía y Bulgaria, de productos textiles que estén sujetos a límites cuantitativos o a vigilancia en la Comunidad y que hayan sido enviados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y entren en los dos nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 2007 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación. Dicha licencia será concedida automáticamente y sin limitación cuantitativa por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate previa presentación de la prueba oportuna, por ejemplo, el conocimiento de embarque, de que los productos han sido enviados con anterioridad al 1 de enero de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 35/2006 de la Comisión (DO L 7 de 12.1.2006, p. 8).

Tales licencias se comunicarán a la Comisión.».

- 2) En el artículo 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El despacho a libre práctica de productos textiles enviados desde uno de los Estados miembros que se adhieren a la Unión Europea el 1 de enero de 2007 a un destino fuera de la Comunidad Europea para su transformación con anterioridad al 1 de enero de 2007 y reimportados en el mismo Estado miembro a partir de la citada fecha no estará sujeto, previa presentación de la prueba adecuada —por ejemplo, la declaración de exportación—, a límites cuantitativos ni a la obligación de presentar una licencia de importación. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deberán proporcionar información sobre esas importaciones a la Comisión.».

- 3) En el anexo III, artículo 28, apartado 6, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino o al grupo de dichos Estados miembros, de la siguiente forma:

AT = Austria

BG = Bulgaria

BL = Benelux

CY = Chipre

CZ = República Checa

DE = Alemania

DK = Dinamarca

EE = Estonia

GR = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

HU = Hungría

IE = Irlanda

IT = Italia

LT = Lituania

LV = Letonia

MT = Malta

PL = Polonia

PT = Portugal

RO = Rumanía

SE = Suecia

SI = Eslovenia

SK = Eslovaquia».

- 4) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo, parte A, del presente Reglamento.

- 5) En el anexo VII, el cuadro se sustituye por el cuadro que figura en el anexo, parte B, del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2007.

Por el Consejo  
El Presidente  
F.-W. STEINMEIER

## ANEXO

## PARTE A

El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO V

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

Aplicables durante 2007

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)			Límites cuantitativos comunitarios
Tercer país	Categoría	Unidad	2007
BELARÚS	GRUPO IA		
	1	toneladas	1 586
	2	toneladas	6 643
	3	toneladas	242
	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	1 839
	5	1 000 piezas	1 105
	6	1 000 piezas	1 705
	7	1 000 piezas	1 377
	8	1 000 piezas	1 160
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	363
	20	toneladas	329
	22	toneladas	524
	23	toneladas	255
	39	toneladas	241
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 959
	13	1 000 piezas	2 651
	15	1 000 piezas	1 726
	16	1 000 piezas	186
	21	1 000 piezas	930
	24	1 000 piezas	844
	26/27	1 000 piezas	1 117
	29	1 000 piezas	468
	73	1 000 piezas	329
	83	toneladas	184
	GRUPO IIIA		
	33	toneladas	387
	36	toneladas	1 312
	37	toneladas	463
50	toneladas	207	
GRUPO IIIB			
67	toneladas	359	
74	1 000 piezas	377	
90	toneladas	208	
GRUPO IV			
115	toneladas	268	
117	toneladas	2 312	
118	toneladas	471	

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)			Límites cuantitativos comunitarios
Tercer país	Categoría	Unidad	2007
CHINA	GRUPO IA		
	2 (incluido 2a)	toneladas	70 636
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	595 624
	5	1 000 piezas	220 054
	6	1 000 piezas	388 528
	7	1 000 piezas	90 829
	GRUPO IIA		
	20	toneladas	18 518
	39	toneladas	14 862
	GRUPO IIB		
	26	1 000 piezas	29 736
	31	1 000 piezas	250 209
	GRUPO IV		
115	toneladas	5 347	

<sup>(1)</sup> Véase el apéndice A.

*Apéndice A del anexo V*

Categoría	Tercer país	Observaciones
4	China	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites acordados, podrá aplicarse un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites acordados.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".»</p>

## PARTE B

En el anexo VII, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

«Cuadro

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)			Límites cuantitativos comunitarios
Tercer país	Categoría	Unidad	2007
BELARÚS	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	5 796
	5	1 000 piezas	8 079
	6	1 000 piezas	10 775
	7	1 000 piezas	8 088
	8	1 000 piezas	2 754
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 445
	13	1 000 piezas	853
	15	1 000 piezas	4 723
	16	1 000 piezas	962
	21	1 000 piezas	3 142
	24	1 000 piezas	809
	26/27	1 000 piezas	3 938
	29	1 000 piezas	1 596
	73	1 000 piezas	6 119
	83	toneladas	813
	GRUPO IIIB		
	74	1 000 piezas	1 067
CHINA	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	450
	5	1 000 piezas	977
	6	1 000 piezas	3 589
	7	1 000 piezas	970
	GRUPO IIB		
26	1 000 piezas	1 707	
31	1 000 piezas	13 681».	